



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 202-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 29 DIC. 2015

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **don Miguel Eduardo Peredo Vega**; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con Carta N°006-2015 GR.LAMBMPV, recepcionada por la Oficina de Administración el 07 de octubre del 2015, signada con Doc. N°02107482, Exp. N° 01721957, **don Miguel Eduardo Peredo Vega**, trabajador de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque en el cargo de Técnico en Ingeniera de la División de Administración de Terrenos y Patrimonio Fiscal, solicita el pago del **Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio** por el fallecimiento de su señor padre Miguel Eduardo Peredo Chirinos, ocurrido el 27 de marzo del 2012;

Que, con Oficio N°566-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 19 de octubre del 2015, la Oficina del Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, declara infundada la solicitud de **don Miguel Eduardo Peredo Vega**, argumentando que el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, señala: la remuneración de los servidores contratados se rige de acuerdo a lo establecido en el respectivo contrato y no conlleva a bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que la misma norma establece, como son el pago de **subsidio por Luto y Gastos de Sepelio**;

Que, con solicitud de fecha 27 de octubre del 2015, **don Miguel Eduardo Peredo Vega** interpone recurso de Reconsideración signado con Reg. De Doc. N°2139213, contra el Oficio N°566-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH; teniendo como respuesta la Resolución Jefatural N°173-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 25 de noviembre del 2015, que declara **improcedente** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente, y, observando un error material en el artículo 1° que se Resuelve.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor MIGUEL EDUARDO PEREDO VEGA, contra la Carta N°006-2015-GR.LAMB/PV, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. *(el error material observado es el cual se consigna el término contra la Carta N°006-2015-GR.LAMB/PV, debiendo ser lo correcto contra el Oficio N°566-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH)*, por lo que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicita mediante Oficio N°554-2015-GR.LAMB/ORAJ, la rectificación incurrida en dicha Resolución, siendo así, que la Oficina del Desarrollo Humano remite la rectificatoria mediante Resolución Jefatural N°179-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, de fecha 16 de diciembre del 2015; quedando subsistente en lo demás que contiene la Resolución.;

Que, no encontrando conforme a Ley, la Resolución Jefatural N°173-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, y su rectificatoria Resolución Jefatural N°179-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, **don Miguel Eduardo Peredo Vega** ha interpuesto Recurso Administrativo de Apelación, señalando que el pago por concepto de **Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio** que reclama debe ser calculado sobre la base de cuatro (04) remuneraciones totales mensuales;

Que, en el presente caso el Oficio N° 566-2015-GR-LAMB/ORAD-ODH de fecha 19 de octubre del 2015, notificada al administrado el día 21 de octubre del 2015, ha sido impugnada por **don Miguel Eduardo Peredo Vega** dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 en su Art. 207° inciso 2; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 202-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 29 DIC. 2015

el artículo 212° de la acotada ley;

Que, en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su Artículo 209°, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo, el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que sí cumple el Recurso de Apelación promovido por **Miguel Eduardo Peredo Vega**, contra la Resolución Jefatural N°173-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, y su rectificatoria Resolución Jefatural N°179-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, de fecha 16 de diciembre del 2015;

Que, con Oficio N°566-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 19 de octubre del 2015, la Oficina del Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, declara infundada la solicitud de **don Miguel Eduardo Peredo Vega**, argumentando que el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, señala: la remuneración de los servidores contratados se rige de acuerdo a lo establecido en el respectivo contrato y no conlleva a bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que la misma norma establece, como son el pago de **Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio**;

Que, sin embargo el recurrente **don Miguel Eduardo Peredo Vega** pretende que se otorgue el pago de **Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio en dos (02) remuneración totales por fallecimiento y dos (02) remuneraciones totales por Gasto de Sepelio**, los incentivos laborales, los cuales no tienen naturaleza remunerativa en concordancia con el artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 088-2001 que ratifica la vigencia de los Decretos Supremos N°s. 006-75-PM/INAP, 052-80-PCM, 028-81-PCM, 097-82-PCM y 067-92-PCM, y demás regulatorias del Fondo de Asistencia y Estímulo, en lo que no hayan sido modificados o no resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia que en su Tercera Disposición Transitoria precisa que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar a que hace referencia el artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF **no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el artículo 52° de la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado** (derogada desde el 01 de enero del 2005), lo cual también lo precisa la Ley N° 28411 en el inciso b.2 de su Novena Disposición Transitoria, que establece las condiciones de tales incentivos, precisando que **"no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio"**, en consecuencia no es factible la inclusión de los incentivos laborales como parte integrante de la remuneración que percibe **don Miguel Eduardo Peredo Vega**; por lo que la pretensión del administrado deviene en Infundado;

Estando al Informe Legal N° 798-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

**SE RESUELVE:**

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°<sup>202</sup>-2015-GR.LAMB/GGR

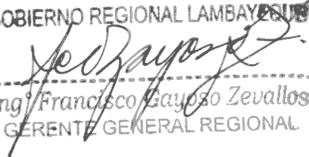
Chiclayo, 29 DIC. 2015

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Miguel Eduardo Peredo Vega**, contra la la Resolución Jefatural N°173-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, y su rectificatoria Resolución Jefatural N°179-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH, por los argumentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

  
-----  
Ing/ Francisco Cayo Zevallos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

